

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 20 de Septiembre de 1909

Número 13792

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 11 de 1909, por la cual se da nueva aplicación a las sumas que devuelven los empresarios del Ingenio Central Colombia.....	297
Ley número 12 de 1909, que deroga una disposición sobre división territorial judicial.....	297
Ley número 13 de 1909, por la cual se hacen efectivas algunas garantías sociales establecidas en la Constitución.....	297
Ley número 14 de 1909, que deroga el artículo 29 de la Ley 20 de 1908 y los artículos 358, 359 y 360 de la Ley 149 de 1888.....	297
Ley número 15 de 1909, por la cual se ordena la reparación y embellecimiento de la quinta de San Pedro Alejandrino en la ciudad de Santa Marta.....	297
Ley número 16 de 1909, por la cual se aprueba una Convención.....	298
Ley número 17 de 1909, que deroga varias leyes y decretos sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.....	298
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Acta de la visita practicada en la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno el día 22 de Julio de 1909.....	298
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 185 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	298
Decreto número 187 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	299
Decreto número 178 de 1909, sobre nombramiento de un Cónsul General.....	299
Decreto número 199 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	299
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 16 de Septiembre de 1909.....	299
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	299
MINISTERIO DE GUERRA	
Acta de la visita practicada en la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Guerra el día 7 de Julio de 1909.....	299
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	299
Avisos oficiales.....	300

Poder Legislativo

LEY NUMERO 11 DE 1909
(15 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se da nueva aplicación a las sumas que devuelven los empresarios del Ingenio Central Colombia.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que habiéndose rescindido los contratos celebrados con los empresarios que han fundado el Ingenio Central Colombia, quienes de modo espontáneo se han obligado a devolver la parte recibida por ellos del auxilio que el Gobierno les había ofrecido;

2.º Que las expresadas cantidades fueron cobradas en Barranquilla y Cartagena exclusivamente y en virtud del gravamen accidental que se estableció sobre la exportación de ganado vacuno, destinando su producido a cubrir el auxilio ofrecido a la empresa;

3.º Que no habiendo tenido aplicación las sumas recaudadas con el objeto especial expresado, es de justicia y equidad que se destinen al desarrollo de la instrucción pública en los Municipios donde se recaudaron,

DECRETA:

Artículo 1.º Adjudicase, a título de restitución, a las Municipalidades de Barranquilla y Cartagena las cantidades que se recaudaron por las Aduanas de aquellos puertos, como gravamen a los derechos de exportación de ganado va-

cuno, para auxiliar la fundación del Ingenio Central Colombia en el Departamento de Cartagena.

Artículo 2.º Las expresadas sumas se destinarán al fomento de la instrucción y de las obras públicas de los mencionados Municipios, y los Gobernadores de los Departamentos respectivos vigilarán por el cumplimiento estricto de este artículo.

Artículo 3.º De la suma que se restituya a la Municipalidad de Barranquilla se destinarán cinco mil pesos (\$ 5,000) oro colombiano para terminar la construcción de la casa municipal del Distrito de Sabanalarga. La suma expresada la pondrá la Municipalidad de Barranquilla, por el órgano respectivo y en la proporción de los contados que reciba de acuerdo con esta Ley, a la disposición de la Municipalidad de Sabanalarga, para que ésta le dé la aplicación expresada, de conformidad con las obligaciones que por contrato tenga contraídas, ó con las disposiciones que, a falta de contrato, adopte por medio de acuerdos.

Artículo 4.º De la suma que se restituya a la Municipalidad de Cartagena se destinarán dos mil pesos (\$ 2,000) para la Municipalidad de Sincelajo, y tres mil pesos (\$ 3,000) para las de Loricá, Carmen y Orozcal, a razón de mil pesos (\$ 1,000) para cada una de ellas. Las sumas expresadas las pondrá la Municipalidad de Cartagena, por el órgano respectivo y en la proporción de los contados que reciba, de acuerdo con la Ley, a la disposición de las Municipalidades de Sincelajo, Loricá, Carmen y Orozcal, para que les den las aplicaciones indicadas en el artículo 2.º

Artículo 5.º Las sumas que devuelvan los empresarios del Ingenio Central, y cuya procedencia no sea del gravamen accidental establecido a la exportación del ganado vacuno, ingresarán a los fondos comunes del Fisco Nacional y se dedicarán a acrecentar la partida fijada para los gastos que ocasiona la celebración del primer centenario de la Independencia Nacional.

Dada en Bogotá, a seis de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE
El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO NEL OSPINA
El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
J. SAMPER

LEY NUMERO 12 DE 1909
(15 DE SEPTIEMBRE)

que deroga una disposición sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 58 de la Ley 32 de 1907.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE
El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO NEL OSPINA
El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

LEY NUMERO 13 DE 1909
(15 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se hacen efectivas algunas garantías sociales establecidas en la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los individuos que hayan sido condenados a sufrir penas de cualquier clase con procedimientos y por jurisdicciones diferentes de las establecidas por las leyes substantivas, de organización y procedimientos judiciales vigentes en primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, tienen derecho a ser juzgados nuevamente conforme a las leyes y a la garantía consignada en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Los individuos que se hallen en la condición de que se habla en la parte anterior, podrán ser puestos en libertad conforme a las leyes.

Artículo 2.º Quedan insubstantes las disposiciones de cualquier género incompatibles con la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE
El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO NEL OSPINA
El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

LEY NUMERO 14 DE 1909
(15 DE SEPTIEMBRE)

que deroga el artículo 29 de la Ley 20 de 1908 y los artículos 358, 359 y 360 de la Ley 149 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 29 de la Ley 20 de 24 de Agosto de 1908, que restableció los tratamientos oficiales, determinados en el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, y deróganse también este artículo y los marcados con los números 359 y 360 de la misma Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE
El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO NEL OSPINA
El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Gobierno,
ALEJANDRO BOTERO U.

LEY NUMERO 15 DE 1909
(15 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se ordena la reparación y embellecimiento de la quinta de San Pedro Alejandrino en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la vigencia de la presente Ley, y con el fin de que para el centenario de la Independencia Nacional la quinta de San Pedro Alejandrino donde murió el padre de la Patria, el Libertador Simón Bolívar, se encuentre completamente restaurada y embellecida, el Gobierno ordenará la entera reparación de esa mansión sagrada, y proveerá lo conveniente para adquirir y hacer que allí se guarden los muebles y demás objetos que usó el Libertador en sus últimos días.

Parágrafo. El patio que rodea la quinta será cerrado con una verja de hierro forjado, y en él se establecerá un parque.

Artículo 2.º Para las obras de reparación y embellecimiento sobredichas se destina la suma de tres mil pesos oro, que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 3.º Para la guarda y conservación de la quinta se crea el empleo de Celador Jardiner, con la asignación anual de trescientos sesenta pesos (\$ 360) oro.

Artículo 4.º La inversión de la suma señalada por el artículo 2.º y la dirección de los trabajos de cuidado y conservación de la quinta, estarán a cargo de la Sociedad de Señoras que para esos fines existió en Santa Marta, y que el Gobernador del Departamento procurará reorganizar con tal objeto.

Dada en Bogotá, a diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE
El Presidente de la Cámara de Representantes,
PEDRO NEL OSPINA
El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.)
RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Obras Públicas,
CARLOS J. DELGADO